



DEPARTAMENTO JURÍDICO
K. 811(177)/2014

1842

ORD. N°

Jurídico

MAT.: Deniega solicitud de reconsideración de la jurisprudencia contenida en el apartado 1) del ordinario N°4913, de 18.12.2013, emitido por esta Dirección.

ANT.: 1) Respuesta, de 24.03.2014, de Sindicato de Empresa Petrobras Chile «Sergio Soto Urzúa».
2) Ord. N°758, de 26.02.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
3) Presentación, de 22.01.2014, de Sra. Mariela Sánchez V., gerente de Recursos Humanos de Petrobras Chile Distribución Ltda.

SANTIAGO,

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

20 MAY 2014

A : SEÑORA MARIELA SÁNCHEZ VELASCO
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
PETROBRAS CHILE DISTRIBUCIÓN LIMITADA
AVENIDA CERRO COLORADO N°5240, PISO 14
LAS CONDES/

Mediante presentación citada en el antecedente 3), solicita a esta Dirección la reconsideración de la jurisprudencia contenida en el apartado 1) del ordinario N°4913, de 18.12.2013, que concluye como sigue: «...a partir de la constitución del Sindicato de Empresa Petrobras Chile «Sergio Soto Urzúa», y por a lo menos tres meses, sus tres dirigentes gozaron de los permisos que les otorga la ley en forma tal que ha implicado el uso para tal efecto de horas que en algunas oportunidades han excedido los mínimos legales y cuyo pago es de cargo de la referida organización —considerando para su cálculo exclusivamente el sueldo base pactado por aquellos—, así como el pago íntegro por el empleador de la asignación diaria de colación pactada individualmente, con prescindencia de haberse ausentado dichos dirigentes durante la jornada diaria completa para ejercer el referido derecho».

«De lo anterior se sigue que tal modalidad de pago y uso de los permisos en referencia, adoptada con la anuencia del sindicato, constituye un acuerdo de las partes en los términos previstos en el inciso final del artículo 249 del Código del Trabajo, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente que la empresa Petrobras Chile Distribución Limitada suprima en forma unilateral tal modalidad de goce de dicha prerrogativa legal».

Tal petición obedece a que no se habría tenido en consideración por este Servicio que, en la especie, no ha existido consenso alguno entre el Sindicato de Empresa Petrobras Chile «Sergio Soto Urzúa» y su representada respecto de la materia.

Precisa que en la situación sometida a pronunciamiento por esta Dirección nunca ha operado un acuerdo tácito pues siempre la empresa ha representado a los directores sindicales de que se trata el haber utilizado las horas de permiso sindical por sobre el tiempo mínimo establecido en la ley.

Por lo anterior y en el entendido de que existe controversia entre las partes sobre la materia, solicita que este Servicio se pronuncie derechamente respecto de una de las consultas planteadas en su presentación original, esto es, si el uso de los permisos sindicales por sobre el tiempo mínimo legal constituye un incumplimiento por el director sindical de la obligación de prestar los servicios estipulados en su contrato individual de trabajo, susceptible de ser sancionado conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de los descuentos de remuneración a que hubiere lugar.

Asimismo, requiere la reconsideración de la jurisprudencia contenida en el citado oficio, según la cual el empleador debe mantener el pago a los dirigentes en referencia de la asignación de colación correspondiente al día en que hicieron uso de permiso sindical durante la jornada completa, por cuanto, en su opinión, tampoco se ha configurado cláusula tácita alguna al respecto.

Por su parte, los dirigentes del sindicato de que se trata, en respuesta al traslado conferido por este Servicio, solicitan considerar, al momento de emitir el informe requerido, la forma como las partes han aplicado la norma del artículo 249 del Código del Trabajo y, siguiendo la doctrina jurídica institucional, declarar que el empleador no puede alterar unilateralmente las condiciones en que los dirigentes respectivos han hecho uso de los permisos que les otorga la ley para cumplir con sus funciones, expresado en la regla de la concesión, a partir de la constitución de su organización, de un mayor número de horas semanales que el mínimo previsto por la ley, circunstancia reflejada por lo demás, en los comprobantes de remuneraciones respectivos.

Agregan que la empresa jamás cuestionó tal modalidad de ejercicio del derecho de que se trata; ello en consideración, además, a que el pago por el tiempo utilizado en labores sindicales siempre ha sido de cargo del sindicato que representan.

Por último, aclaran que lo mismo ha ocurrido con el pago de la asignación de colación correspondiente a las jornadas diarias destinadas íntegramente por los dirigentes a funciones sindicales, por cuanto, a partir de la constitución de su organización, la empresa siempre pagó dicho beneficio y por tanto no resulta procedente su supresión en forma unilateral.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

La doctrina contenida en el citado ordinario N°4913, cuya reconsideración se solicita, se sustenta en que del tenor literal del inciso final del citado artículo 249 del Código del Trabajo, que dispone: «*Las normas sobre permiso y pago de remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador podrán ser objeto de negociación de las partes*», es posible desprender inequívocamente que el legislador no exigió requisitos o formalidades especiales para celebrar dicha negociación, por lo que tal acuerdo constituye un contrato consensual e innominado, esto es, de aquellos que carecen de nombre y reglamentación, respecto del cual, en todo caso y tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de este Servicio, resulta plenamente aplicable el artículo 1545 del Código Civil, en virtud del cual todo

contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Lo anterior, por cuanto, tal como se señala en el oficio impugnado, de los antecedentes adjuntos al informe emitido en su oportunidad por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, consta que a partir de la constitución del sindicato de que se trata, y por espacio de tres meses, sus tres dirigentes registran la utilización de horas destinadas a labores sindicales, en algunos casos, por sobre el tiempo mínimo legal establecido para ello, circunstancia que no generó conflicto alguno entre las partes.

Se desprende, asimismo, que la asignación de colación pactada en el contrato individual por los mismos dirigentes, ascendente a \$4.000.- por día efectivamente trabajado, fue pagada íntegramente por el empleador entre los meses de enero y marzo del año en curso y que a partir de abril de 2013, modificó unilateralmente dicho proceder, pagando tal asignación en el caso de haber utilizado el dirigente respectivo solo parte de la jornada diaria en actividades sindicales, pero no así en las ocasiones en que el tiempo ocupado en dichas funciones hubiese abarcado íntegramente las horas correspondientes a su jornada laboral diaria.

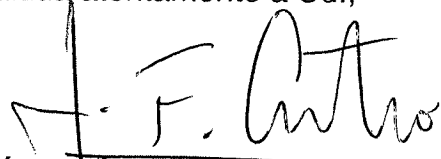
En tales circunstancias, se estimó legalmente procedente aplicar, en la especie, la doctrina invocada en el oficio cuya reconsideración se solicita y declarar que el empleador no puede modificar unilateralmente la modalidad convenida por las partes para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 249 del Código del Trabajo.


Atendidas las razones expuestas en párrafos que anteceden, esta Dirección estima que no concurren antecedentes suficientes, de hecho ni de derecho, que permitan variar lo manifestado en el ordinario impugnado.


Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a las partes de someter la materia de que se trata a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que se niega lugar a la solicitud de reconsideración de la jurisprudencia contenida en el apartado 1) del Ord.Nº4913, de 18.12.2013, emitido por esta Dirección.

Saluda atentamente a Ud.,


JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




SOG/MPKC
Distribución:

- Jurídico -Partes -Control
- I.C.T. Maipú
- Sindicato de Empresa Petrobras Chile «Sergio Soto Urzúa».
José Platko Nº0706, Maipú.